



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN **1429**

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con el 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por escrito identificado con el radicado 2004ER43945 y 2004ER43946 del día 17 de Diciembre de 2004, el representante legal de la empresa **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, presentó solicitud de registro nuevo para la valla comercial de estructura tubular de dos caras de exposición (una cara por radicado), ubicada en la Avenida (Carrera) 19 No. 153 - 15 con sentido Norte - Sur y Sur - Norte.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el 17 de Diciembre de 2004 por medio del Informe Técnico 4034 y 4035, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - OCECA, realizó el análisis de viabilidad de la solicitud de registro de la valla tubular comercial con dos caras o exposición (una por cada radicado) que se encuentra ubicada en la Avenida (Carrera) 19 No. 153 - 15 con sentido Norte - Sur y Sur - Norte.

CONCEPTO TÉCNICO

CONCLUSIONES:

- *Ubicación: con frente sobre la vía Avenida (carrera) 19, que según los planos del acuerdo 6/90 corresponde con una zona como eje y área longitudinal de tratamiento.*
- *Condiciones generales: Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad el predio debe estar sobre una vía tipo V-0, V-1 o V-2, siempre que no se encuentre en una zona residencial especial.*
- *El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: No procede dar curso a la solicitud, la valla no se ubica sobre un inmueble vecino vía V-0, V-1 o V-2, Con un ancho mínimo de 40 metros (Infringe Artículo 11, Decreto 959 de 2000).*
- *No es viable la solicitud de registro nuevo, porque no cumple con los requisitos exigidos.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1429

- *Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial, que anuncia DISPONIBLE, instalado en el predio situado en la Avenida (carrera) 19 No. 153 - 15. En caso de que a la fecha el elemento no se encuentre instalado abstenerse de hacerlo.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de la solicitud de registro de la valla ubicada en la Avenida (carrera) 19 No. 153 - 15, con fundamento en las conclusiones técnicas contenidas en los informes técnicos No. 4034 y 4035 del 7 de Mayo de 2007 y la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 14 2 9

Que el ARTÍCULO 11 del Decreto 959 de 2000 establece respecto de la ubicación de las vallas lo siguiente:

Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.

Que así mismo el artículo 1° del Decreto 506 de 2003 prevé en la parte de las definiciones que:

Vía V – 0: Vía del Plan Vial Arterial de la ciudad, definida por el Plan de Ordenamiento Territorial cuya sección vial cuenta con un ancho mínimo de cien (100 metros). Los perfiles viales de éste tipo de vías se encuentran definidos en el Anexo No. 3 del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá

Vía V – 1: Vía del Plan Vial Arterial de la ciudad definida por el Plan de Ordenamiento Territorial cuya sección vial cuenta con un ancho mínimo de 60 metros. Los perfiles viales de éste tipo de vías se encuentran definidos en el Anexo No. 3 del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá.

Vía V – 2: Vía del Plan Vial Arterial de la ciudad definida por el Plan de Ordenamiento Territorial cuya sección vial cuenta con un ancho mínimo de cuarenta (40) metros. Los perfiles viales de éste tipo de vías se encuentran definidos en el Anexo No. 3 del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá.

En el caso materia de estudio, salta a la vista que la valla ubicada en la Avenida (carrera) 19 No. 153 - 15 sentidos Sur - Norte y Norte - Sur, conforme a la solicitud de registro nuevo objeto de esta resolución, NO cumple con las normas vigentes para su instalación, por encontrarse en un inmueble vecino a una vía que no cuenta con una dimensión mínima de 40 metros, razón por la cual no existe viabilidad para su inscripción, haciéndose necesario que este despacho niegue la solicitud de registro nuevo con radicados 2004ER43945 y 2004ER43946 del 17 de Diciembre de 2004 y ordene al responsable de la misma el desmonte inmediato del elemento de publicidad exterior visual aludido, o que si fuere el caso se abstenga de realizar la instalación de la valla tubular en caso de que a la fecha no se encuentre ubicada, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1° que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **1429**

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaría del Medio Ambiente delega funciones a la dirección legal ambiental y a su director en su artículo primero literal h) así: expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

E S 1 4 2 9

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de registro nuevo de Publicidad Exterior Visual para la valla comercial de estructura tubular de dos caras de exposición (una cara por radicado), ubicada en la Avenida (Carrera) 19 No. 153 - 15 con sentido Norte-Sur y Sur-Norte de esta ciudad, realizada bajo los radicados 2004ER43945 y 2004ER43946 del 17 de Diciembre de 2004 por la empresa **ULTRADIFUSION LTDA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Ordenar a la empresa **ULTRADIFUSION LTDA**, el desmante de la Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial ubicada en la Avenida (carrera) 19 No. 153 - 15 sentidos Norte - Sur y Sur - Norte y de las estructuras que la soportan, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo se realizará a costa de la empresa **ULTRADIFUSION LTDA** el desmante de la Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial ubicada en la Avenida (carrera) 19 No. 153 - 15 sentidos Norte - Sur y Sur - Norte , y de las estructuras que la soportan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmante previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

PARAGRAFO TERCERO: en caso de no encontrarse instalada la valla a la fecha de expedición de la presente resolución, se ordena al responsable de la misma se abstenga de realizar la ubicación de la valla tubular comercial en la Avenida (carrera) 19 No. 153 - 15 sentidos Norte - Sur y Sur - Norte de esta ciudad y de las estructuras que la soportan.

TERCERO: Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la empresa **ULTRADIFUSION LTDA.**, identificada con el NIT. 860.500.212-0, en la Calle 129 No.9-40 de Bogotá D.C.

CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

QUINTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

S 1429

SEXTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los **08 JUN 2007**

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Proyectó: J. Paul Rubio Martín
Revisó: Diego Díaz
IT. 4034 y 4035 del 07 de Mayo de 2007
P.E.V.

